

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00894

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CARMENZA BUSTOS ROJAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$742.839,00 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de febrero de 2017 a julio de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.611.690,00 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$16.640.856,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 527994840-2558

Por la suma de \$1.649.587,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 29 de septiembre de 2020.

Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

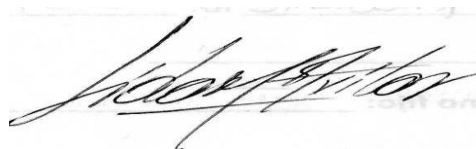
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Alix Fidel Beltrán Ortega como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien mueble 2021-00360

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **ALFONSO ROMERO PEREZ.** en contra de **JUA CARLOS MORALES PEÑUELA** y **JUAN MANUEL ALARCON BUSTACARA,** a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería al abogado Jorge A. Vergara como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00022

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MAIRA ALEJANDRA SUAREZ SÁNCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2´700.000.00 M/cte por concepto de la sumatoria de canon de arrendamiento y no pagadas causadas durante los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020
2. Por el valor de \$2´700.000.00 M/cte por concepto de la cláusula penal establecido en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

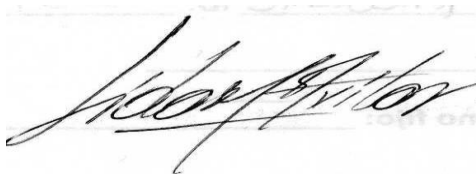
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Wolfan Ariel Pinzon Sanchez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00982

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2020-01042

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **ALBA CRISTINA FORERO AVENDAÑO** contra **MARTHA TERESA GALLO LEMUS** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles materia de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada **MARTHA TERESA GALLO LEMUS**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda, y estar a derecho en el proceso en este Juzgado. Una vez efectuado la publicación anterior, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

En los términos de los artículos 375 num. 6 y 7 Inc. 2 y 108 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas, instálese una valla en la forma allí descrita y apórtese las fotografías. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Procédase en oportunidad a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indeterminadas para procesos de pertenencia.

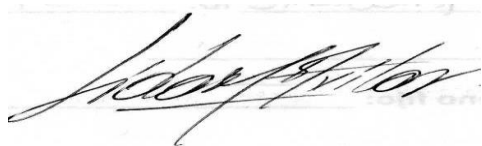
Infórmese de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 núm. 6 inc 2 del C.G.P.

Háganse las publicaciones en un diario de amplia circulación, como el espectador, el Tiempo, la República o el Nuevo Siglo.

Al tenor de lo previsto por el art. 375 num. 6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula respectivo. Ofíciase.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante, al doctor Héctor German Piragauta Camargo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0271

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **EXIMIREY BUSTOS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'370.290.00 M/cte por concepto de Cuotas de administración (fl. 4). Referentes a los meses desde Diciembre de 2019 a Noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

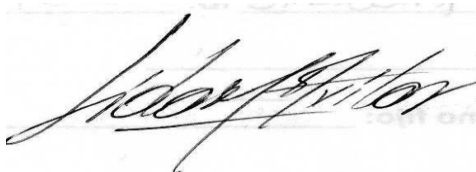
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sergio Alberto Pico Pacheco como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00042

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DORA NELLY GONZALEZ MORENO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **OLGA LUCIAGUERRERO ROZO**., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor contenido en el acta de conciliación N°06783.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

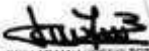
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado FELIPE ANDRES TAUTA quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00020

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.075.993,13 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°5068324, causadas durante los meses febrero, julio a diciembre de 2020 con vencimiento los 7 de cada mes.
2. Por la suma de \$ 5.133.853,70 M/cte correspondientes al capital acelerado del saldo insoluto en el título valor pagare N°5068324, correspondiente, desde la cuota 26 a la 31 con vencimiento los 7 de cada mes.
3. Por la suma de \$2.090.632,22 M/cte correspondientes al interés de plazo determinado en el título valor pagare N°5068324, causadas durante los meses febrero, julio a diciembre de 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00028

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo con garabía 2020-001054

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 042 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00936

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00320

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JULIAN FELIPE ABRIL PINZÓN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.183.909,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 8 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

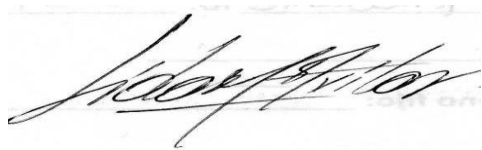
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00015

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DEIRYN EDITH REYES MEDELLÍN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO BOLIVAR SECTOR 2-PROPIEDAD HORIZONTAL.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.146.761,00 M/cte correspondientes a las cuotas ordinarias de administración de la casa 11 manzana 23, causadas durante los meses de julio a noviembre de 2020, con vencimiento los 1 de cada mes.
2. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y multas, que se sigan causando con posterioridad y hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00042

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DORA NELLY GONZALEZ MORENO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **OLGA LUCIAGUERRERO ROZO**., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor contenido en el acta de conciliación N°06783.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado FELIPE ANDRES TAUTA quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00049

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FREDY ALBERTO BELTRAN IZQUIERDO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.972.883,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°04010930000258739, con vencimiento el 8 de julio de 2020
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00268

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YERALDIN EUGENIA MONROY DUQUE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **Sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$472.246,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°02-02466101-02, que contiene la obligación No. 4593560003187240, con vencimiento el 8 de febrero de 2021.
2. Por la suma de \$24.287,00 M/cte correspondientes al interés corriente determinado en el título valor pagare N°02-02466101-02, que contiene la obligación No. 4593560003187240.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JANNETTE AMALIA MARIA LEAL GARZON, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00067

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDER ZAMBRANO SANCHEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TRANSPORTES AEROTURS.A.S.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.678.030,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°80533365, con vencimiento el 1 de abril de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00279

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Allegue la autorización o certificado expedido por el respectivo pagador, donde le informe al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominada pagare- Libranza No. 651, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en el artículo 5° de la Ley 1527 de 2012.

2. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financierá.

3. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mea a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

4. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Proceso monitorio 2021-00292

I. Teniendo en cuenta que la demanda promovida por **DIANA MAYERLY SANCHEZ GORDILLO** en contra de **JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA**; cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. Admitir la demanda, la cual se tramitará por el previsto en el artículo 421.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda
1. Por valor de \$10.000.000,00 Mcte por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha del 2 de abril de 2018
2. Por valor de \$5.000.000,00 Mcte por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha del 25 de febrero de 2019
3. Por los intereses moratorios, por los capitales atrás descritos, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde la fecha en que los demandados se comprometieron a pagar la letra de cambio y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

II. Se tendrá en cuenta el interrogatorio del representante legal en el respectivo momento probatorio

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P y conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020

Se reconoce personería al abogado José Orlando Martínez Muñoz, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00312

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DAIRO ENRIQUE POLO POLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA.**; las siguientes sumas de dinero: para

1. Por la suma de \$30.085.041,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°5155928, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00340

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SANDRA JOHANNA MORENO SERNA, ALBERTO MARIO MALABETH HERAZO y ESPERANZA SERNA GONZALES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA MULTISERVITA.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.556.600,00 M/cte correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 201 bloque 19 interior 9, causadas durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2021, con vencimiento los 30 de cada mes.
2. Por la suma de \$1.127.000,00 M/cte correspondientes a los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero del apartamento 201 bloque 19 interior 9, causadas durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2021, con vencimiento los 30 de cada mes.
3. Por la suma de \$15.600,00 M/cte correspondientes al retroactivo del apartamento 201 bloque 19 interior 9, causadas durante los años 2018, 2021 y 2021

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021





La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00370

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00384

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YESIT ADOLFO BALZA RIOS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$828.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°13871, con vencimiento el 2 de marzo del 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0055

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **BERNANDO BOJACA CAPADOR** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$831.334.00 M/cte determinado en el titulo valor pagare (fl. 2). con vencimiento las fechas de 14 de Junio de 2020 a 14 de Diciembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$3´368.846.00 M/cte por concepto del saldo insoluto de capital acelerado con fecha de vencimiento el 13 de Noviembre de 2022 determinado en el titulo valor pagare (fl. 2)

4. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

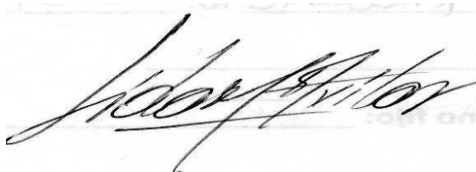
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Luis Emiro Gonzalez Dimate como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

ESTADO NO. 0042 HOY, 24 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00034

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso monitorio 2021-00030

I. Teniendo en cuenta que la demanda promovida por **FERRICENTROS S.A.S.** en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. Admitir la demanda, la cual se tramitará por el previsto en el artículo 421.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda

Por valor de \$254.898,00 por concepto del valor contenido en las facturas de venta aportadas N° 504828.

Por valor de \$ 15.548.468,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° 505822

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P y conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020

Se reconoce personería a la abogada Olga Patricia Sierra Castillo quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021 ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00028

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00024

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00021

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARMEN ELISA SERRATO SALINAS** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 6699,984.UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de junio a diciembre de 2020, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 4,20% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$224,174,04 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 26019.0334 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 4,20% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

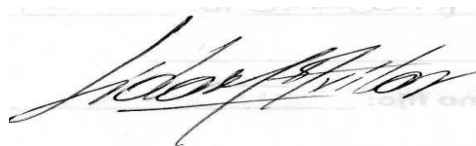
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 042 Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00012

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **WILMAR ANDERSON MEDINA CUARTAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **DIEGO ARMANDO AVILAN MENDEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 20 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 9 de julio de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

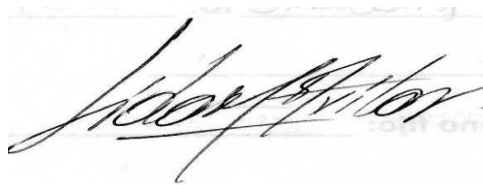
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a para actuar a la abogada Yesica Andrea L pez Alarc n quien act a como apoderada de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado No. 042 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00038

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que el interesado no aportó la copia de la escritura pública, no individualizó los capitales, ni aportó la tabla de amortización del crédito.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2° Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2020-01042

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **ALBA CRISTINA FORERO AVENDAÑO** contra **MARTHA TERESA GALLO LEMUS** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles materia de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada **MARTHA TERESA GALLO LEMUS**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda, y estar a derecho en el proceso en este Juzgado. Una vez efectuado la publicación anterior, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

En los términos de los artículos 375 num. 6 y 7 Inc. 2 y 108 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas, instálese una valla en la forma allí descrita y apórtese las fotografías. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Procédase en oportunidad a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indeterminadas para procesos de pertenencia.

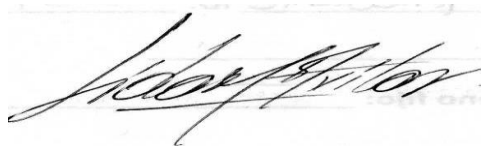
Infórmese de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 núm. 6 inc 2 del C.G.P.

Háganse las publicaciones en un diario de amplia circulación, como el espectador, el Tiempo, la República o el Nuevo Siglo.

Al tenor de lo previsto por el art. 375 num. 6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula respectivo. Ofíciase.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante, al doctor Héctor German Piragauta Camargo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00984

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago instado, tras considerar que los documentos aportados como fundamento del cobro no eran los pretendidos títulos valores facturas de venta, pues carecían de la fecha de recibido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Planteó el recurrente que en dichos documentos si cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y por lo tanto cuentan con obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del deudor.

CONSIDERACIONES

1. En materia de títulos valores como los que se adujeron en la demanda acompañarse a la misma, la ley los tiene taxativamente previstos y regula los requisitos que deben contener para su existencia, sin los cuales los documentos no podrán ser tenidos como esa clase de instrumentos cambiarios.

Así, de manera general el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes a todos los títulos valores, primero, la mención del derecho que en él se incorpora y, segundo, la firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, determina los requisitos específicos que deben tener los documentos para ser tenidos como facturas de venta, que se encuentran dentro de la gama taxativa de títulos valores, a saber:

- a. La fecha de vencimiento, aunque en su ausencia se entenderá que será pagadera dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión;
- b. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla "*según lo establecido en la presente ley*", 1321 de 2008;
- c. La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 de la citada ley, modificatorios de los artículos 772 y 773 del C. de Co., respectivamente, señalan que:

- a. No podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (artículo 772);
- b. Solo el original de la factura es título valor (artículo 772);
- c. La aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio prestado, podrá ser expresa en el título mismo o documento separado, o tácita si dentro de los tres días (según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), siguientes no devuelve la mercancía y documentos de despacho o remite reclamo escrito al vendedor o prestador del servicio.
- d. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o servicio en la factura o en la guía de transporte según el caso, con indicación del nombre, la identificación o la firma de quien recibe, sin que pueda el destinatario alegar falta de representación al efecto.

2. En el caso que contrae la atención del Juzgado, la sociedad SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA demandó ejecutivamente al CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PINAR II P.H. reclamando el pago de los importes contenidos en los documentos adosados al libelo introductorio, que pretenden hacerse valer como títulos valores facturas de venta; por tanto, como el problema jurídico en análisis es, precisamente, si ostenta o no esa calidad, procede el Despacho a analizar si en ellos se cumplen el lleno de los requisitos descritos por la ley para tal propósito:

2.1. Inicia el despacho por el argumento relativo a la fecha de recibido, que fuera el motivo de la decisión negativa del despacho.

2.2. Sobre la fecha de su recibo, del mismo modo observa el despacho que la factura adosada al plenario, junto a la firma del representante legal del conjunto demandado, debe advertir el despacho que la fecha de creación y vencimiento es la misma y así mismo, en la misma fecha se recibió a satisfacción los trabajos realizados y que fueron impuestos en la factura de venta base de ejecución

2.3. Estos elementos, aunados a que se trata de los documentos originales, fluye para el Despacho que, en verdad, de ellos es predicable la condición de títulos valores facturas cambiarias, que se precisó en la demanda.

3. Es por lo anterior que el Juzgado estima necesario acceder a la reposición instada, para en su lugar, como están presentes los requisitos formales de la demanda, librar el mandamiento de pago solicitado en ella.

Por las razones arriba indicadas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR, en su lugar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PINAR** . a quien se le ordena pagar, a favor de **SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA.**

las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.231.179.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 500 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2020.

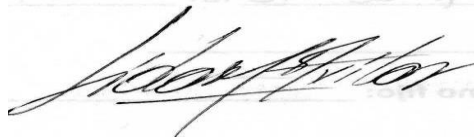
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Fernando Beltrán González quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



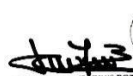
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00302

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LEIDY CAROLINA GÓMEZ VARGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.013.648,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 2 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

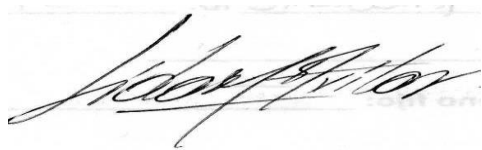
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00284

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **FARIS FABIAN MALAVER MERCHAN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 546091177

1. Por la suma de \$17.900.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré 44052321

3. Por la suma de \$4.491.095,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 18 de enero de 2021.

4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

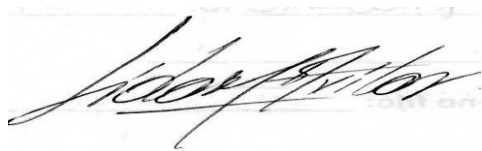
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 042 Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00274

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 del C. G del P, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **AGROSERVICIOS BARPER S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BRENNTAG COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.979.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el acuerdo de pago (fl. 1), con vencimiento el 24 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

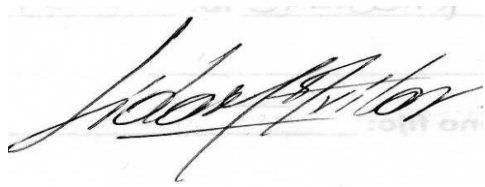
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Milena Infante Topa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

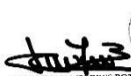
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00102

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NAYIBE ALCIRA MARTÍNEZ MORENO.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.718.333,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 3 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma \$2.503.914,00 M/cte correspondientes al valor de los intereses pactados, conforme al pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

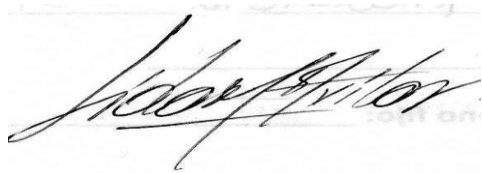
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria **ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00046

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00064

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones y hechos de la demanda en el sentido de indicar correctamente los valores pretendidos con los impuestos en el pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que son disimiles.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00040

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00060

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ORLANDO CORREDOR CRUZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.416.854,21M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 9 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

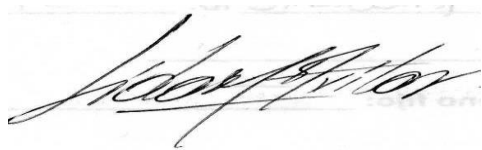
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00868

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la representante legal de la entidad demandante y coadyuvada por la apoderada reconocida y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00305

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FERNANDO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO EL PEDRAL P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$58.480,00 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$183.000,00 por concepto del valor insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$2.268,000 por concepto de las de administración de los meses de abril de 2019 a marzo de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$2.200,000 por concepto de las de administración de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
5. Por la suma de \$95.000,00 por concepto del valor insoluto de las sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2019 con vencimiento los últimos

días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

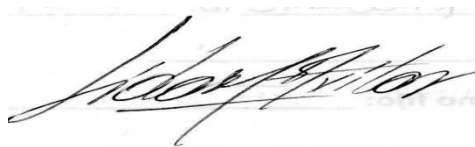
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Prieto García como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00326

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAIME URIEL CICUAMIA SUAREZ y SANDRA CARMENZA GARABITO ESPITIA** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 2424,1477 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 5,25% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$144.286,94 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 34.698.1192 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 5,25% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

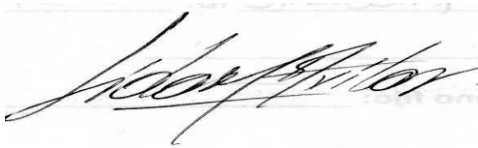
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez actúa a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **024 DE junio DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00201

Como la solicitud de entrega del vehículo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALVARO SALCEDO FLOREZ** cumple los requisitos previstos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 se dispone:

DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada. Para efectos de información remítase al registro de garantías mobiliarias.

Para la práctica de esta medida, se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de captura y pongan a disposición de la entidad demandante en los parqueaderos indicados en el escrito de demanda que debe anexarse al presente oficio, dejando las constancias de recibo que corresponden y comunicando al Despacho la consumación de dicha entrega,. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 042** Hoy, **024 DE junio DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2021-00328

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó en debida forma el poder conforme lo dispone el decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayado fuera del texto

Tenga en cuenta que el togado no demostró al despacho que el poder hubiese sido remitido a él desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandate, en este caso Hotel Metrotel S.A.S.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2º Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00297

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación extemporáneo e incompleto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00960

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA CRISTINA TORRES NACED** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.005.781,00 por concepto de la sumatoria 33 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de junio de 2011 y diciembre de 2012 a julio de 2015 con vencimiento los últimos días de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$3.719.466 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$1.835.416 correspondientes a los valores por concepto de aval de las cuotas indicadas en el numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

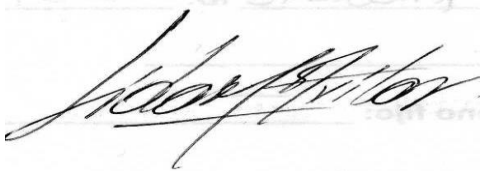
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Patricia Cubides Alarcón como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 042</u> Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00548

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del 50% de la pensión que devenguen los demandados, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

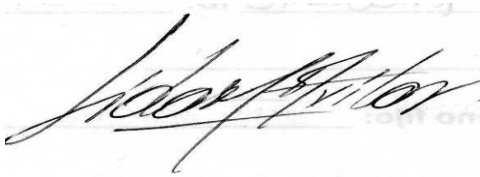
Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$5.500.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular

expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$4.100.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 008</u> Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00090

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JESSICA ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S INVERTS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.451,000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 22 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

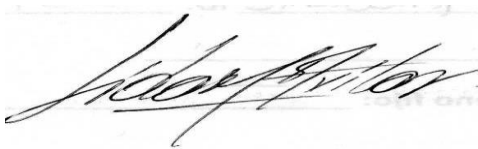
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a abogada María Margarita Santacruz Trujillo, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0050

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JOSE GILDARDO AYALA PAVA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUIS ALVARO CASTRO CASTILLO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10´000.000.00 M/cte por concepto de capital determinado en el titulo valor letra de cambio (fl. 4). con vencimiento el 10 de agosto de 2018
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

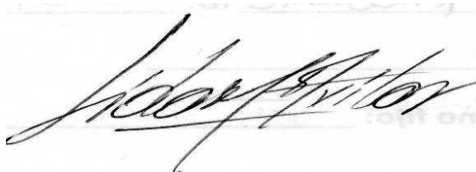
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Alvaro Armando Niño Perez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00019

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00398

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0358

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio frente al numeral primero, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P la solicitud de la información de la parte demanda a Fosyga y Datacredito; se niega improcedente, teniendo en cuenta que para efectos del escrito de la demanda, es carga esencial de la parte demandante allegar la información necesaria y manifestar bajo la gravedad de juramento los datos suministrados que corresponden a los utilizados para efectos de la notificación personal (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0344

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **OPHARM LIMITADA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **KHYMOS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'690.500.00 M/cte por concepto de capital insoluto determinado en el titulo valor Factura de venta (fl. 3). con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2018
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$1'180.541.00 M/cte por concepto de capital insoluto determinado en el titulo valor Factura de venta (fl. 4). con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2018
4. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

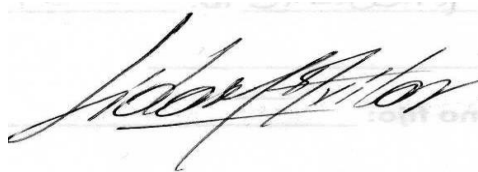
el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Daneris Angelica Orozco De Armas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0299

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JULIO CESAR MACIAS SANCHEZ Y LUZ ALBA MACIAS SANCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOTRATIMIENTO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'695.000.00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 6). con vencimiento el 15 de Enero de 2019
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

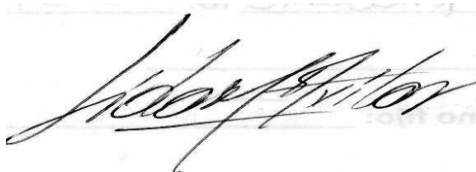
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carlos Mario Forero Rincón como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0042 Hoy, **23 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0283

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **SEBASTIAN BERNATE OSORNO Y LUIS ALBERTO BERNATE MORENO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ICETEX** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'229.939.00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 3). con vencimiento el 08 de Febrero de 2021
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$945.706 M/cte correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 1.60%.
4. La suma de \$4.340.538, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios.
5. Por la suma de \$2.840, valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el Pagaré

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

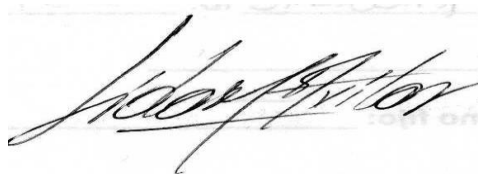
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Javier Poveda Poveda como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 0042</u> Hoy, 23 DE JUNIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00067

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDER ZAMBRANO SANCHEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TRANSPORTES AEROTURS.A.S.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.678.030,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare N°80533365, con vencimiento el 1 de abril de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 42 Hoy, veinticuatro (24) de junio de 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO